



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Claudia Ximena Casierra Rosero y otros
Demandado	Administradora de Fondos de Pensión y Cesantía Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00061 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1383

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la Ley 2213 de 2022.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a la demandada, tal como se ordenó en Auto Interlocutorio No. 784 del 29 de julio de 2022 (archivo 08 E.D.)

Con todo lo referido previamente, la sociedad Protección S.A. procedió a dar contestación a la demanda el día 22 de agosto de 2022 (archivos 9 a 12 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que la llamada a juicio omitió pronunciarse respecto del hecho numerado como DÉCIMO y contestó este como si fuera el UNDÉCIMO, por tal motivo, se solicita proceda a contestar el hecho faltante y numerar correctamente la contestación denominada erróneamente “Décimo”.

2. Adicionalmente se solicita que aclare a que entidad es la que realiza el llamado en garantía, por cuanto en el escrito de contestación hace referencia a **Seguros Colmena S.A.** pero en el escrito aparte denominado Llamamiento en Garantía hace referencia a **Seguros Bolivar S.A.**

III. DEFECTOS FORMALES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas

acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, del numeral SEGUNDO se pasó al CUARTO, omitiendo el TERCERO, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

2. Adicionalmente se solicita que aclare a que entidad es la que realiza el llamado en garantía, por cuanto en el escrito hace referencia a **Seguros Bolivar S.A.** como llamado en garantía, sin embargo, en la pagina 4 del referido escrito, enuncia que realiza una **“SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”**. Por lo anterior, deberá aclarar la entidad a la que solicita el llamamiento. Aunado a esto, se exhorta al apoderado judicial para que preste mayor atención a la elaboración de los escritos en procura de evitar cualquier futura confusión.

de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

IV. PARA MEJOR PROVEER

1. Revisado en detalle el proceso, se evidencia que para poder proferir una decisión de fondo se hace indispensable la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario por activa de **Maritza Narváez Martínez** en calidad de compañera permanente y de **Miguel Ángel Albán Narváez** en calidad de hijo menor de edad del afiliado fallecido.

Con todo, se exhortará al apoderado de la parte demandante para que realice con mayor diligencia sus encargos profesionales y precise en lo sucesivo desde el escrito inicial todas las personas que deben comparecer al proceso; máxime cuando en la respuesta emitida por la llamada a juicio ante la solicitud pensional, en esta se dejó constancia de las personas que ordena vincular este despacho (f. 12 archivo 02 E.D.), tal labor no solo permitirá una debida integración de la litis, sino también acreditar el requisito procesal de legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, se requerirá a **Protección S.A.** para que en el termino improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la publicación de esta providencia aporte al proceso los datos de notificación que reposen en sus bases de datos de **Maritza Narváez Martínez y Miguel Ángel Albán Narváez.**

2. Oficiar a **Expertos Seguridad Ltda** con Nit. **800010866** para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la publicación de esta providencia aporte al proceso certificación en la que se establezca i) el tipo de relación laboral suscrita con **Arturo Albán Narváez** identificado con C.C. No. **94.429.444** y ii) los extremos laborales de la misma.

V. SERVICOLOMBIA C.C. C.T.A.

Referente a la solicitud de la demandada Protección S.A. respecto del llamado en garantía de **Servicolombia C.C. C.T.A.** con Nit **900119769**, este despacho al corroborar ante el Registro Único Empresarial -RUES-, la existencia de la referida cooperativa se pudo percatar que la entidad fue liquidada por Acta No. 11 del 1 de noviembre de 2013, la cual fue inscrita ante la cámara de comercio de Cali el 8 de noviembre de igual anualidad – se incorporará al expediente el referido certificado de cancelación-.

Pues bien, ante este panorama, es pertinente recordar que una vez, cualquier sociedad sea liquidada, esta ya no se configura como un sujeto de derechos y obligaciones por tratarse de una persona jurídica inexistente, la cual no puede demandar ni ser demandada, es decir ya carece de capacidad para ser parte en

un proceso. Por lo anterior, resulta improcedente la vinculación de la cooperativa en mención, debido a su inexistencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensión y Cesantía Protección S.A.**
2. **Devolver** el llamamiento en garantía presentado por la **Administradora de Fondos de Pensión y Cesantía Protección S.A.**
3. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora de Fondos de Pensión y Cesantía Protección S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
4. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.
5. **Tener** por no reformada la demanda.

6. **Vincular de oficio en calidad de litisconsorcio necesario por activa a Maritza Narváez Martínez** en calidad de compañera permanente y de **Miguel Ángel Albán Narváez** en calidad de hijo menor de edad del afiliado fallecido de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

7. **Requerir a Protección S.A.** para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la publicación de esta providencia aporte al proceso los datos de notificación que reposen en sus bases de datos de **Maritza Narváez Martínez y Miguel Ángel Albán Narváez.**

8. **Requerir** a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a los litisconsorcios necesarios por activa **Maritza Narváez Martínez y Miguel Ángel Albán Narváez** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibidem*. Para tal efecto, se servirá seguir estrictamente las pautas del protocolo de notificación disponibles en el siguiente enlace <https://www.t.ly/trsV>

9. **Oficiar a Expertos Seguridad Ltda** con Nit. **800010866** para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la publicación de esta providencia aporte al proceso certificación en la que se establezca i) el

tipo de relación laboral suscrita con **Arturo Albán Narváez** identificado con C.C. No. **94.429.444** y ii) los extremos laborales de la misma.

10. **Negar** la solicitud de llamado en garantía de **Servicolombia C.C. C.T.A.** con Nit **900119769** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
11. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.